



RESOLUCION No. CSJATR19-859
6 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00625-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, en su condición de Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00306 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00625-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, consiste en los siguientes hechos:

"La suscrita Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 248 de fecha catorce (14) de agosto de 2018, acta de posesión de fecha quince (15) de agosto de 2018, los artículos 4,5,7,161, 162, 163,177, 273, 268, 443 a 472 de! Acuerdo 211 de 2016 (Estatuto Tributario de Soledad, por medio del presente escrito SOLICITO respetuosamente, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012 en con concordancia con el numeral seis (6) del artículo 101 de Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11 - 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se de apertura al trámite de vigilancia judicial - administrativa sobre el proceso constitucional tramitado con el radicado No. 2018 - 00306, el cual, cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, considerando los siguientes:

I. ■ FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. — El accionante ONESIMO SCHMALBACH KLEBER, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

SEGUNDO: La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la acción de Tutela presentada por el accionante ONESIMO SCHMALBACH KLEBER, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° R1905725 del 29 de mayo de 2019 y 0132538 del 11 de febrero de 2019, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficios RTUT 19000025 de 05 de junio de 2019 y Oficio No. SHI-RTUT 19000037 del 21 de junio de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

TERCERO: No obstante, a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad en fallo de fecha 13 de junio de 2019, decidió amparar el

de

C

derecho fundamental, solicitado por el accionante CUARTO: Por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el despacho, La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, impugnó la providencia, debido a que ya se había dado respuesta a los derechos de peticiones, motivos de la acción de tutela, por encontrarse en el caso en concreto, el hecho superado.

QUINTO: La impugnación de Tutela fue de Conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien pese a tener conocimientos de que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2019, notificada el día 16 de agosto de 2019 decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad.

SEXTO: Al respecto, esta oficina se permite informar que desde el conocimiento de la acción de amparo presentada por el señor ONESIMO SCHMALBACH KLEBER ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas a las peticiones a las instalaciones del accionante, motivo por el cual hemos cumplido con las carga impuestas en cada una de las oportunidades procesales, tal cual como se demuestran en la confirmación de las guías de envío que se remitieron a la dirección suministrada por el señor ONESIMO SCHMALBACH.

Por este importantísimo motivo, acudimos a usted como autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones judiciales, con el propósito de informar que esta oficina ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° R1905725 del 29 de mayo de 2019 y 0132538 del 11 de febrero de 2019, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficios RTUT 19000025 de 05 de junio de 2019 y Oficio No. SHI-RTUT 19000037 del 21 de junio de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente, respuestas que en la dirección aportada para notificación por ONESIMO SCHMALBACH KLEBER, han sido recibidas y con ello notificadas, razón por la cual nos resulta incongruente como los Juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela. Situación que en el caso en particular, consideramos que hace necesaria la intervención del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledad.

En virtud de lo anterior, me permito elevar la siguiente:

II. SOLICITUD

Con fundamento en el acápite anterior, solicito, respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. — Solicito respetuosamente que se verifique y se realice especial seguimiento al expediente contentivo del proceso constitucional tramitado en impugnación por Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad y en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Acción de Tutela promovida por ONESIMO SCHMALBACH KLEBER -Radicado: 2019-0306 (S.I.2019-00161).

SEGUNDO. — Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa, que se proceda con la apertura de la vigilancia administrativa - judicial sobre el proceso indicado en el acápite anterior, hasta que se emita la respectiva sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

cd - "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y



permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DIANA CASTAÑEDA SANJUAN, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Soledad, con oficio del 29 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora DIANA CASTAÑEDA SANJUAN, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Soledad, radicado con costo mediante escrito, recibido en la secretaría el 03 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7183, pronunciándose en los siguientes términos:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de titular de esta agencia judicial, comparezco ante su despacho a fin de rendir informe dentro del término conferido en la Vigilancia Administrativa No. 2019-00625 recibido por el correo institucional el día Viernes Treinta (30) de agosto de 2019, mediante el cual solicita, rendir informe por escrito acerca de los hechos descritos por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado 2019-00161, que cursa en este despacho.

A LOS HECHOS ME PERMITO RESPONDER ASI:

Al primer hecho, es cierto, fue presentada acción de tutela por el señor ONESIMO ACHMALBACH KLEBER, a través de apoderado judicial, contra la OFICINA DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjha@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

de

IMPUESTOS DE SOLEDAD, el cual fue radicada bajo el número 2019-00161, admitida mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, con sentencia calendada 13 de junio de la esta misma anualidad.

Al segundo hecho, es parcialmente cierto, pues debe hacerse claridad, que cuando este providente profiere el respectivo fallo dentro del término de ley, esto es el día 13 de junio de 2019, la accionada al dar respuesta a la acción de tutela el día 7 del mismo mes y año. en ella se manifiesta que fue emitida respuesta a través de la resolución RSPA-19000138 del 4 de junio de 2019, que le fue enviado al accionante por correo certificado, al lugar de notificación señalado en el escrito petitorio mediante el cual le resuelve de manera negativa la solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de obligaciones tributarias de impuesto predial unificado, en cuanto a las vigencias 2012 al 2014 del predio ubicado en la carrera 21 A No. 12 - 26; mientras que con el oficio No. SHI- RTUT19000037 del 21 de junio de 2019, que fue posterior al fallo de tutela, le fueron enviadas copias de los actos administrativos contenidos en el expediente No. 0529236, donde se expidieron los actos que culminaron con el cobro coactivo del predio en referencia (Auto de apertura No. 1040853 del procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto predial unificado; - Liquidación Oficial No. 0000126274; Mandamiento de pago No. 1040854; Mandamiento de pago No. 1040855). Al tercer hecho, es cierto, teniendo en cuenta lo manifestado conforme a la respuesta dada por esa oficina a la acción de tutela interpuesta por el actor, dentro del término de traslado de la acción de tutela, y que hasta ese momento, la respuesta dada se hizo con fundamento en la de la resolución RSPA-19000138 del 4 de junio de 2019 por ellos proferida; si bien es cierto dieron respuesta a lo petitionado por el accionante, consistente en resolver la solicitud de prescripción de acción de cobro, por concepto de obligaciones tributarias de impuesto predial unificado, mediante el cual le resuelven de manera negativa en cuanto a las vigencias 2012 ai 2014 de un predio ubicado en la carrera 21 A No. 12-26; que habiéndose analizado el caso en particular se concluyó por este operador, que ese solo hecho no basta para considerar cumplido el derecho de petición elevado por el actor, por cuanto al solicitar la prescripción de un cobro coactivo por concepto de impuesto predial unificado y la entidad negársela con fundamento en la debida notificación de las actuaciones administrativas surtidas entre ellas la liquidación oficial No. 001262794, a través de guía No. 2333420 de empresa de mensajería METROENVIOS, la cual fue certificada como devuelta, procediendo a notificarla a través de la página web del Municipio de Soledad; no es menos cierto que se encuentra igualmente obligada a suministrarle copia integral de los folios que conforman el expediente, ello en respeto a su derecho fundamental a la información de los administrados, máxime cuando con esos documentos se le demuestra si fue o no debidamente notificado de las actuaciones proferidas por lo administración, de conformidad con la normativa relacionada al caso. Ello en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que rigen en todas las actuaciones administrativas, y que redundan en la posibilidad que los administrados ejerzan en oportunidad sus derechos de defensa y contradicción.

Al cuarto hecho, es cierto. en cuanto que fue impugnado por la accionada, el fallo de tutela, siendo concedida la misma, mediante auto calendado 26 de junio de 2019, siendo remitida al juez civil del circuito en turno, el día 28 del mismo mes y año.

Al quinto hecho, es parcialmente cierto, es cierto, en cuanto que la tutela fue impugnada, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien resolviera mediante providencia calendada 26 de julio de 2019; pero respecto que fue confirmado lo dispuesto en primera instancia, esta afirmación es contraria al fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, conforme a las copias que nos fueron suministradas por ese



Juzgado, en cuya parte resolutive, en su numeral Primero se REVOCÓ la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferido por este despacho judicial, DECLARANDO la carencia actual de objeto de la acción de tutela propuesta por el señor ONESIMO SCHMALBACH KLEBER, contra la ALCALDIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - OFICINA DE IMPUESTOS.

Al sexto hecho, es una apreciación de la quejosa, que si bien, dieron respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, este despacho de conformidad a la contestación que diera la accionada a la acción de tutela, como en las pruebas aportadas, se consideró en su momento, que no se había dado una respuesta de fondo o la misma, atendiendo que debió suministrársele copia integral de los folios que conforman el expediente, a peticionario, ello en respeto a su derecho fundamental a la información de los administrados, máxime cuando con esos documentos se le demuestra si fue o no debidamente notificado de las actuaciones proferidas por la administración, de conformidad con la normativa relacionada al caso; tal como se manifestó en el hecho cuarto que antecede, ' siendo esas las razones fundantes que motivaron a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, la cual, conforme a las copias del fallo de segunda instancia, que nos fueran suministradas por la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, se REVOCÓ la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferido por este despacho judicial, DECLARANDO la carencia actual de objeto de la acción de tutela propuesta por el señor ONESIMO SCHMALBACH KLEBER, contra la ALCALDIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL - OFICINA DE IMPUESTOS; ante lo cual este despacho no entiende el motivo de inconformidad de la quejosa.

Sea de resaltar que cuando en una petición además de solicitarse respuesta sobre un asunto se solicitan copias de actuaciones o piezas procesales, es deber de la autoridad o persona ante quien se eleva la solicitud permitir al solicitante el acceso a la información requerida, y así lo exige la Corte Constitucional en su jurisprudencia cuando señala:

"Sentencia T-487/17-DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA- Relación. Lo jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en un salvaguardo fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

En el caso presente, el superior considero la improcedencia por hecho superado, \ basado en la documentación anexa remitida al despacho con fecha posterior a \ la decisión de primera instancia, luego mal podría este despacho considerar información remitida después de la toma de la decisión, y aunque respeto y acato el fallo de segunda instancia, no lo comparto dada la extemporaneidad de la respuesta posterior, por la cual se subsanaba el defecto de la primera respuesta, este despacho acoge como es su deber lo resuelto por el superior, pero se hace

de

5

necesario precisar dentro del presente tramite, las circunstancias fácticas de la acción tutelar objeto de la vigilancia que nos ocupa.

En los anteriores términos dejo rendido mi informe, de lo que considero son los hechos en que se fundamenta la queja del accionante, quien pretende por la vía de la vigilancia administrativa, controvertir un fallo constitucional que se impugnó y fue revocado en segunda instancia. Fallo este que se impartió conforme al imperio de la Constitución, la ley y la Jurisprudencia Constitucional, esta última como precedente obligatorio para el juez de tutela. Juez que tiene por objetivo garantizar derechos fundamentales conculcados, y aun cuando la accionada considera que este despacho debió fallarle como hecho superado una respuesta, cuando el juez observa que a pesar de existir respuesta hay una información solicitada que no se entrega, ni se pronuncia la absolvente sobre este aspecto, el derecho de información se avizora vulnerado, y que le es imposible al a quo conocer respuestas posteriores a la decisión de fondo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo



cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Fotocopia de los fallos de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad notificada el 19 de junio de 2019 y por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad notificada el día 16 de agosto de 2019.
- Oficios RTUT 19000025 de 05 de junio de 2019 y Oficio No. SHI-RTUT 19000037 del 21 de junio de 2019, con sus respectivas guías de envío.
- Fotocopia de la acción de Tutela presentada por el contribuyente ONESIMO SCHMALBACH KLEBER, quien indica que su dirección de notificaciones es: Carrera 41 No. 70B-66, Piso 1-101.

La Juez del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, no presentó ninguna prueba.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

gel



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades radicado bajo el No. 2019-00306?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, cursa acción de tutela de radicación No. 2019-00306.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que funge en calidad de Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, indica que contra dicha dependencia se ha presentado acción de tutela. Indica que su oficina ha tenido disposición para absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° R1905725 del 29 de mayo de 2019 y 0132538 del 11 de febrero de 2019, y refiere el trámite surtido dentro de la acción de tutela referencia. Explica que mediante proveído del 13 de junio de 2019 el Despacho Judicial decidió ampara el derecho fundamental de petición del accionante.

Indica que le resulta incongruente que los Despachos Judiciales que han conocido la acción impetrada no han tenido en cuenta que han obrado con diligencia, para superar los motivos que dieron lugar a la acción de tutela. Y Solicitan se realice especial seguimiento a la Acción de Tutela promovida por ONESIMO SCHMALBACH KLEBER - Radicado: 2019-0306

Que la funcionaria judicial hace un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, y refiere que la misma se promueve para garantizar el derecho de petición. Explica que la misma fue admitida el 30 de mayo de 2019 y se dictó sentencia el 13 de junio de 2019. Refiere los fundamentos en los que sustenta su decisión.

Explica que la acción de tutela fue impugnada, y conforme a las copias del fallo de segunda instancia, que nos fueran suministradas por la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad se revocó la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferido por este despacho judicial, declarando la carencia actual de objeto de la acción de tutela propuesta por el señor Onesimo Schmalbach Kleber, contra la Alcaldía De Soledad - secretaria de hacienda municipal - oficina de impuestos; ante lo cual este despacho no entiende el motivo de inconformidad de la quejosa.

Señala, que el superior considero la improcedencia por hecho superado, basado en la documentación anexa remitida al despacho con fecha posterior a la decisión de primera instancia, y precisa que acata el fallo de segunda instancia, aunque no la comparte dada la extemporaneidad de la respuesta posterior.

 Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto

objeto de la vigilancia sino en la decisión de la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad en amparar los derechos de la accionante.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada respecto a la decisión de la funcionaria cual fue tramitado en su oportunidad. Y en tal medida, se profirió la decisión dentro del curso de la instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora DIANA C CASTAÑEDA SANJUAN, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Soledad, esta Sala decidirá no continuar con la presente

de

actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial administrativa, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora DIANA C CASTAÑEDA SANJUAN, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Soledad, toda vez este despacho pudo determinar que no existió mora judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DIANA C CASTAÑEDA SANJUAN, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada



CREV/FLM